

Neiva, 22 de julio de 2020

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**HOY JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLE COMPETENCIA
NEIVA**

RADICACIÓN: 41001402200820140087400

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE COMFAMILIAR DEL HUILA

CONTRA: DOLLY ESPERANZA CORTES CHARRY

CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, abogada en ejercicio, actuando como apoderada de la demandante, dentro del proceso de la referencia, dentro del término de ejecutoria del auto comunicado en estado electrónico del 16 de julio de 2020, me permito interponer recurso de reposición al mismo, teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES:

1. El proceso en comento tiene auto que ordena seguir con la ejecución, desde 16 de junio de 2015, en su momento auto del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil.
2. La última actuación registrada en la página de la rama para este proceso data de 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual se allegaron recibidos de radicación de oficios de embargo en bancos.
3. Señala el Despacho como argumento para la terminación del proceso las siguientes: que el artículo de la ley 1564 de 2012, entro en vigencia el 1 de octubre de 2012 y que para el efecto dicha norma estableció en el numeral 2, que para los procesos con sentencia u orden de seguir de adelante con la ejecución, y que permanecieran inactivos en la secretaria del despacho, por

CALLE 9 No. 4-19 Oficina 305
CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS – NEIVA
TELEFONO 8710582
CONTACTO: sofiaalvarezabogadaneiva@gmail.com

CALLE 9 No. 4-19 Oficina 305
CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS – NEIVA
CELULAR 3168693709
NOTIFICACIÓN:
sofiaalvareznotificaciones@gmail.com

falta de actuaciones durante dos (2) años, en primera o única instancia, dará lugar a la terminación sin necesidad de requerimiento previo.

Es así que el despacho, cuenta dos años entre el 16 de junio de 2015, la actuación del 02 de mayo de 2017 y la fecha 16 de marzo de 2020, para dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

1. El auto data de fecha 16 de marzo de 2020, fecha en la cual los términos estaban suspendidos por dos actos, a saber, el primero los sucesivos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales me permito relacionar así:
 - Acuerdo del consejo superior de la judicatura, PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública, en este se suspenden términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, se exceptuaron los despacho judiciales con funciona de control de garantías y despachos penales de conocimiento con audiencias programadas con personas privadas de la libertad, las cuales se autorizó la realización de audiencias virtuales.
 - ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, prorrogó la suspensión de términos ordenada en el acuerdo a PCSJA20-11517, en el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2020 y el 3 de abril de 2020.
 - ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020 por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos judiciales, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, exceptúo de la suspensión de términos los asuntos en materia civil. Las actuaciones previstas en el artículo sétimo del mismo acuerdo, dentro de las cuales se adelantarían de manera virtual: 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia. 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias

anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo. 7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

- ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020 Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, manteniendo las mismas excepciones que el acuerdo anterior.
- ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020, “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, ampliando las excepciones en su artículo 7 así: Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del mismo acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:
7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo. 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 7.5. La liquidación de créditos. 7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación. 7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de

tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas

- ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Y se ordena levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El segundo, se refiere al decreto legislativo 564 de 2020, de fecha 15 de abril de 2020, Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en su artículo 2, señala que los términos del desistimiento tácito y termino de duración de los procesos, se suspenden desde el 16 de marzo de 2020, y hasta un mes después de que el consejo superior de la judicatura disponga el levantamiento.

Quiere lo anterior decir que solo con la expedición del ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” no levanta la suspensión de términos para conteo de desistimiento tácito per sé, sino que permite vislumbrar en armonía con todo lo anterior, que el mismo va hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, no le es dable al Despacho emitir un auto de terminación del proceso, precisamente por desistimiento tácito, en fecha donde los términos estaban suspendidos por decisión del consejo superior de la judicatura y de la Presidencia de la república, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica.

2. El artículo 317 del código general del proceso y que erige la figura del Desistimiento Tácito, señala expresamente dos años de inactividad del proceso, los cuales en términos generales y sin excepción estarían cumpliéndose, en teoría en diciembre de 2020, dada la actuación registrada sobre la radicación de las medidas cautelares. Descontando el tiempo de suspensión de términos, estaríamos hablando de que dicho término se estaría cumpliendo a mediados del mes de junio de 2021.
3. De otro lado y como quiera que no se registra respuesta de los bancos a la medida cautelar radicada, estaría dentro de la excepción del artículo 317 del C.G.P., la cual señala que no es dable el requerimiento cuando estén pendientes de consumarse medidas cautelares, máxime cuando las mismas fueron radicadas por parte de la suscrita.
4. Por último y no menos importante, cabe resaltar que la última actuación es de fecha 7 de diciembre de 2018, donde se allega por parte de la suscrita la constancia de radicación de las medidas cautelares ordenadas, embargo en bancos, no teniendo la inactividad deprecada por el Despacho, el proceso en comento, y dando así al traste con el argumento principal del auto referido, para la terminación por desistimiento tácito de la actuación.

Dicho todo lo anterior, solicito señor juez se reponga el auto referido y se continúe con el trámite del proceso.

Atentamente,



CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA

C.C. 52.960.090 Bogotá D.C.
T.P. 143.933 C.S.J.

CALLE 9 No. 4-19 Oficina 305
CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS – NEIVA
TELEFONO 8710582
CONTACTO: sofiaalvarezabogadaneiva@gmail.com

CALLE 9 No. 4-19 Oficina 305
CENTRO COMERCIAL LAS AMERICAS – NEIVA
CELULAR 3168693709
NOTIFICACIÓN:
sofiaalvareznotificaciones@gmail.com